



AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión **Ordinaria** celebrada en primera convocatoria el día **30 de Abril de 2014**

Sres. Asistentes

ALCALDE-PRESIDENTE

D. Pedro Acedo Penco

CONCEJALES

Dña. Raquel Bravo Indiano

D. Fernando Molina Alen

Dña. María del Pilar Blanco Vadillo

D. Damián Daniel Serrano Dillana

Dña. Leonor Nogales de Basarrate.

D. Francisco Robustillo Robustillo.

CONCEJALA SECRETARIA.

Dña. Begoña Saussol Gallego.

En Mérida a treinta de Abril de dos mil catorce, previa citación al efecto, se reúnen en el Despacho de Alcaldía de la Casa Consistorial, los Sres. arriba indicados, miembros de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde-Presidente D. Pedro Acedo Penco, para celebrar sesión ordinaria conforme al orden del día anunciado, conocido y repartido.

Se excusa el Sr. Valdés Marín.

Asisten, previamente convocados por el Sr. Alcalde, los Concejales Srs. Gordillo Moreno, Blanco Ballesteros, Perdigón González y Miranda Moreno. Asimismo, la Secretaria General del Pleno, Dña. Mercedes Ayala Egea, que actúa en funciones de órgano de apoyo a



la Junta de Gobierno Local, y el Interventor General D. Francisco Javier González Sánchez.

Declarado abierto el acto por el Sr. Alcalde-Presidente, D. Pedro Acedo Penco, a las nueve horas y treinta minutos, se trataron los siguientes asuntos.

PUNTO 1º.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTAS ANTERIORES.

Previamente repartido el borrador del acta correspondiente a la sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local con fecha 16 de Abril de 2014, la Junta de Gobierno Local presta su conformidad a la misma.

PUNTO 2º.- DISPOSICIONES OFICIALES Y CORRESPONDENCIA.

La Junta de Gobierno Local quedó enterada de lo siguiente:

- Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en relación al recurso especial en materia de contratación, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de “Gestión del Servicio Público de Recogida de Basuras, Limpieza Viaria y mantenimiento de Zonas Verdes, de Mérida”, planteado por D. Álvaro Vázquez Pinheiro, en calidad de Concejal del Grupo Municipal Mixto Izquierda Unida-Siex en el Ayuntamiento de Mérida, mediante la que se resuelve dejar sin efecto la suspensión del expediente de contratación.

PUNTO 3º.- ASUNTOS VARIOS.

A) INFORME DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN AL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR LA UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.- PROSEROBRAS, S.A., EN EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN PARA LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DE R.S.U. Y OTROS.-

Por el Delegado de Contrataciones, Sr. Serrano Dillana, se trajo a la Mesa el recurso especial de Contratación planteado por D. Pablo Pérez Serrano, en nombre y representación de la Unión Temporal de Empresas VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.-PROSEROBRAS, S.A., frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión celebrada el día 14 de marzo de 2014, por el que se adjudica el contrato de “GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS, LIMPIEZA VIARIA Y MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MÉRIDA”, a la entidad mercantil “Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.” (en adelante FCC). El recurso es presentado con fecha 14 de abril de 2014, siendo anunciado el día 11 de abril de 2013.



Visto el expediente administrativo así como los informes emitidos, y teniendo en cuenta lo siguiente:

I.- Motivos del recurso.-

El recurso se fundamenta legalmente en los arts. 40 y ss. del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Respecto al fondo, el recurrente alega lo siguiente:

- Que la valoración realmente realizada no se adjunta a los criterios de valoración incluidos en los Pliegos que rigen la contratación. En este sentido, el recurrente entiende que el método de valoración ha sido el comparativo, vulnerando el principio de igualdad por no ofrecer el mismo trato a todos los licitadores.
- Que existe un trato de favor para Fomento de Construcciones y Contratas, FCC, anterior contratista y que ha resultado, de nuevo, adjudicataria. Tal trato de favor se deduce del mayor conocimiento por parte de esta empresa del funcionamiento del servicio, por lo que su oferta ha sido la más valorada.
- Falta de “capacitación” de los técnicos que realizaron el Informe de valoración. En este apartado, la recurrente señala que “ha trascendido la supuesta relación personal y profesional, directa e indirecta por medios familiares directos, entre los técnicos que valoraron las ofertas y la empresa finalmente adjudicataria del proceso de licitación, la mercantil FCC, S.A.”
- Concurrencia de las causas de nulidad contenidas en el art. 62,1, apartados e) y f) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), por entender que se quiebra el principio de igualdad, además del de legalidad y de interdicción de la arbitrariedad.
- Que existe causa de anulabilidad, por incurrir el acuerdo en infracción del ordenamiento jurídico, al prescindirse del Pliego regulador y la normativa sobre contratación contenida en el TRLCSP.

Por lo anterior, solicita se declare nula, o subsidiariamente anulable, la adjudicación, ordenando una nueva valoración de las ofertas.

II.- Competencia del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.-

Es competente para resolver este recurso especial el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, creado de conformidad con los apartados 1, 3 y 4 del art. 41 TRLCSP, puesto en relación con el Convenio suscrito entre la Consejería de Administración Pública de la Junta de Extremadura y la Administración General del Estado el 16 de julio de 2012 (publicado en el DOE de 14-9-2012).



A tal fin, la Administración contratante enviará a dicho Tribunal copia del expediente e informe del órgano de contratación, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 46,2 TRLCSP.

Sin embargo, como se justifica, el expediente no susceptible de Recurso Especial en materia de contratación, de acuerdo con el art. 40,1,c) TRLCSP, por cuanto el presupuesto de gastos de establecimiento de los servicios no supera en ningún caso el importe de 500.000 €.

III.- Fundamentos jurídicos.-

Una vez presentado el recurso, se ha emitido informe jurídico por los servicios municipales de Contrataciones en el cual, ente otras cosas, se pone de manifiesto:

a- Sobre la suspensión en la tramitación del expediente de contratación.

Aun cuando la suspensión opera automáticamente, tal y como dispone el artículo 45 del TRLCSP, no conviene olvidar que el interés público en juego merece mayor protección que los intereses particulares que implica el recurso formulado, por lo que la suspensión debe ser alzada.

Existe una resolución, de fecha 25 de abril del 2.014, de adopción de medida provisional en éste sentido, emitida por la Secretaría del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, a raíz del Recurso formulado por un Concejal de ésta Corporación para este mismo expediente.

b.- Procedencia del presente Recurso.

El acto de adjudicación del presente contrato de gestión de servicios públicos no es susceptible de Recurso Especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.c del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que dice:

“Artículo 40. Recurso especial en materia de contratación: Actos recurribles.

1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

c) contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años”.

El propio Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en recurso 340/2012 y 346/2012, C.A. Extremadura 031/2012 y 035/2012, emitido con fecha 23 de enero de 2013, sostiene que cuando dicho artículo alude a los contratos cuyo “presupuesto de gastos



de primer establecimiento, excluido el importe del IVA, sea superior a 500.000 €”, dicha expresión ha de entenderse únicamente alusiva al importe previsto de los gastos o inversiones que el eventual adjudicatario del contrato deba asumir, a resultas de tal adjudicación para la puesta en marcha del servicio público cuya gestión se le ha encomendado; ya porque así se haya previsto expresamente en los Pliegos de aplicación o en otros documentos del expediente, ya porque se infiera implícitamente de su contenido.

En el presente caso, aunque nos encontramos ante un contrato de gestión de servicios de públicos, con una duración superior a 5 años, no existen gastos de primer establecimiento, por lo que la falta de este requisito excluye la posibilidad de interponer el Recurso Especial en materia de contratación. Se trata de unos servicios municipales obligatorios ya implantados, que se prestan con la regularidad y frecuencia que requiere el objeto de sus prestaciones (recogida de basura, limpieza viaria, mantenimiento de jardines), y conforme a los Pliegos reguladores de la anterior contratación.

c.- Falta de competencia del Tribunal o error en el Recurso elegido.

Bajo éste epígrafe pretende el recurrente que si fuera improcedente la presentación del presente Recurso Especial se tenga por interpuesto Recurso de Reposición contra el acuerdo de adjudicación.

Esta petición debe ser rechazada, al carecer de toda lógica y sustento legal, debiendo tenerse por interpuesto, exclusivamente, el Recurso Especial y no otro.

En efecto, el artículo 40.1 y 2 del TRLCSP señala los actos y tipos de contrato que son susceptible de Recurso Especial y el apartado 5 de dicho precepto señala que “*no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios contra los actos enumerados en éste artículo*”, para, a continuación, señalar que los actos que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1.992.

Por tanto, como quiera que el propio recurrente, al formalizar el Recurso Especial, cita el artículo 40.1, apartado c), para sustentar su viabilidad, se debe concluir, a la vista del contenido del ya citado apartado 5 de ese mismo precepto, que contra el acuerdo de adjudicación que se recurre no cabe interponer los recursos ordinarios de la Ley 30/1.992.

Si la entidad recurrente tenía dudas sobre la viabilidad del Recurso Especial podía, y debía, haber formulado el Recurso Potestativo de Reposición o haber acudido, directamente, a la Vía Contenciosa, siendo inadmisibles, como pretende, tener por interpuesto, con ese mismo escrito, Recurso Especial y Recurso de Reposición.

Ya que ha acudido al Recurso Especial y habrá de estar a su resultado, que podrá combatir, en su caso, acudiendo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



d.- Aplicación de los criterios de valoración contenidos en los Pliegos.

Examinado el expediente, principalmente los informes emitidos, se constata que:

1.- Obra en el expediente de contratación un amplio informe, del que a la recurrente se le entregó una copia, en el que se desmenuzan y detallan los motivos tenidos en cuenta por los técnicos para valorar las distintas ofertas.

El resumen final de ésta valoración se refleja en el acuerdo de adjudicación.

2.- Que en ese acuerdo de adjudicación, cuando se habla de la valoración técnica, se está dando un ejemplo de transparencia.

En efecto, los técnicos informantes lo primero que hacen es determinar, con carácter previo al inicio de su trabajo, su forma de actuar a la hora de otorgar la puntuación a las ofertas. Así, indican que a la oferta que cumpla todos los aspectos recogidos en el Pliego para ser valorados se le otorgará la puntuación máxima y al resto se le puntuará proporcional y justificadamente a la vista del contenido de sus ofertas; añadiendo que todos los licitadores, si cumplen todos los criterios exigidos, pueden obtener la puntuación máxima.

Esta actuación de los técnicos demuestra que la misma ha sido transparente y no discriminatoria, con un trato igualitario para todos los licitadores, y ajustada a los criterios de valoración que habían de regir la presente contratación.

En ningún momento puede sostenerse, ni siquiera insinuarse, que haya existido arbitrariedad, desviación de poder o ausencia de justificación en la actuación de los técnicos, pues del examen del expediente sólo puede llegarse a la conclusión de que se ha actuado correctamente y de una forma transparente y objetiva.

e.- Trato de favor de favor al anterior contratista.

El hecho de que cualquier empresa adjudicataria de un servicio que viene prestando durante años conozca, mejor que nadie, los pormenores del mismo, no implica que se le esté otorgando un trato de favor. Esta aseveración, absolutamente injustificada, carece de la más elemental base jurídica.

La recurrente, si consideraba necesario contar con cierta información para preparar su oferta, debería haberla solicitado, bien al propio Ayuntamiento bien a otras empresas públicas (caso de GESPEA para la información de la basura generada), y sólo en el caso de que la misma no se le hubiera facilitado podría alegar que ha concurrido en inferioridad de condiciones, pero jamás decir que este hecho implica un trato de favor para un licitador.

f.- Capacitación de los Técnicos que realizaron el Informe de valoración de las ofertas.



Dudar sobre la capacitación de los funcionarios que realizan un informe es una aseveración insidiosa, muy dura y carente de justificación, por los siguientes motivos:

1º.- La capacitación técnica de estas personas queda fuera de toda duda y así lo han venido demostrando durante años de trabajo en éste Ayuntamiento.

2º.- En su escrito hace referencia a las instituciones de la abstención y de la recusación reguladas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992.

Pues bien, si la recurrente consideraba que existía algún motivo de recusación debería haberla planteado, en cualquier momento del procedimiento, tal y como dispone el artículo 29.1 de la Ley 30/1992, lo que no ha hecho. Ahora, cuando comprueba que no ha resultado adjudicataria, realiza la correspondiente insinuación que, por cierto, no justifica.

Respecto a la institución de la abstención reseñar que los técnicos debieron considerar que no había causa para ello, por lo que no hicieron uso de la misma.

En cuanto a la recusación, la orden de composición de la Mesa fue publicada respetando los requisitos establecidos o requeridos en el TRLCSP, es decir con tiempo suficiente para promover ésta. Pero no sólo antes de la apertura del sobre con la documentación administrativa, si no durante toda la fase de aperturas de sobres tanto técnica como económicas.

g.-. Nulidad y anulabilidad.

El recurso plantea la nulidad, al amparo del artículo 62.1 e) y f) de la Ley 30/1992, y la anulabilidad, al amparo del artículo 63.1 de la Ley 30/1992, solicitando que se realice una nueva valoración de las ofertas.

Pues bien, por lo que respecta a la NULIDAD, que sustenta el recurrente en los apartados e) y f) del artículo 62, no se aprecia que el acto se haya dictado prescindiendo del procedimiento establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, ni, mucho menos, que se haya dictado un acto contrario al ordenamiento jurídico.

Sobre la ANULABILIDAD, conforme al apartado 1 del artículo 63, no existe infracción alguna del ordenamiento jurídico ni, por supuesto, desviación de poder.

Alega el recurrente (sic) “que todas las circunstancias recogidas en la redacción fáctica de éste recurso, implican causa de nulidad ...” (Ver Fundamentos de Derecho, Fondo del Asunto, fundamento Cuarto), cuando lo que debería haber hecho es haber expuesto cada una de las causas que justifican la aplicación de los preceptos que esgrime en su fundamentación jurídica para justificar la nulidad y la anulabilidad.



Esta forma de actuar impide saber con certeza, de que procedimiento se ha prescindido o de qué normas, en qué infracción del ordenamiento jurídico se ha incurrido, o los motivos que sustentan la desviación de poder.

Con lo expuesto, no puede sostenerse que concurra causa alguna de nulidad ni de anulabilidad, que requieran una nueva valoración y puntuación de las ofertas presentadas.

IV.- Valoración de la Mesa de Contratación.-

Finalmente, los funcionarios técnicos firmantes del informe que ha servido de base a la adjudicación ratifican en todos sus extremos la valoración. A tal fin, puntualizan algunos de los aspectos cuestionados por la UTE recurrente.

Del informe de ratificación se infiere que su actuación se ha producido con total objetividad y transparencia, sin que, en ningún momento, se haya producido discriminación alguna. Se respetando los criterios recogidos en los Pliegos que rigen el procedimiento, sin que pueda hablarse, en ningún caso, de arbitrariedad

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Junta de Gobierno Local, en virtud de las competencias que le atribuye la Disposición Adicional 2ª del TRLSP, por unanimidad de los presentes adoptó el siguiente

A C U E R D O

PRIMERO.- Informar al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que el recurso presentado por la UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. –PROSEROBRAS, S.A. frente a la adjudicación del expediente de contratación de la “GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS, LIMPIEZA VIARIA Y MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MÉRIDA”, no procede por tratarse de la contratación de la gestión de unos servicios públicos no comprendidos en los supuestos del art. 40,1,c) TRLCSP.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a los motivos de fondo que se alegan, en orden a la impugnación del acto que resuelve la adjudicación del contrato, no deben ser tenidos en cuenta por los motivos señalados.

TERCERO.- Remitir el presente informe al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, a los efectos del art. 46 TRLCSP.

CUARTO.- Entender que no procede la suspensión del acto de adjudicación, de conformidad con el art. 45 TRLCSP, por la improcedencia del recurso planteado y por los intereses generales concurrentes.



B).- PROPUESTA DEL SR. CONCEJAL DELEGADO DE PARQUES Y JARDINES, EN RELACIÓN A SOLICITUD DE LA GERENCIA DEL ÁREA DE SALUD DE MÉRIDA SOBRE MEDIDAS PREVENTIVAS CON RESPECTO A LA LEY 28/2005 DE MEDIDAS SANITARIAS FRENTE AL TABAQUISMO.-

Por el Sr. Concejal Delegado de Parques y Jardines, D. Francisco Miranda Moreno, se da cuenta del escrito enviado por la Gerencia del Área de Salud de Mérida, dependiente del SES, en el cual, siguiendo las instrucciones de la Dirección de Salud en relación con el cumplimiento de la Ley 28/2005, de medidas sanitarias frente al tabaquismo, se proponen las siguientes medidas preventivas:

- Señalización en las zonas delimitadas para el juego infantil sobre la prohibición de fumar.
- Incrementar la debida vigilancia del parque para el cumplimiento de la Ordenanza reguladora de la tenencia de animales en domicilios y espacios sin edificar de la ciudad de Mérida.
- Limpieza y cambio de arenero en las zonas de juegos infantiles de forma periódica.

Por todo ello, propone a la Junta de Gobierno Local, la aprobación de las anteriores medidas preventivas, encomendándose a la Delegación de Parques y Jardines su realización, si procede.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, adoptó el siguiente

A C U E R D O

Primero.- Ordenar la señalización de las zonas delimitadas para el juego infantil en relación a la prohibición de fumar así como el cumplimiento de la Ordenanza Municipal de Tenencia de animales.

Segundo.- Encomendar a la Delegación Municipal de Parques y Jardines, el cumplimiento de lo acordado, realizando cuantos trámites y gestiones, a tal fin, sean necesarios, en colaboración con la Delegación Municipal de la Policía Local.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo a las Delegaciones Municipales de Parques y Jardines y de Policía Local, para su conocimiento y efectos procedentes.

C).- SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE MÉRIDA, EN LOS AUTOS 52/2014, QUE SE DESPRENDEN DEL RECURSO INTERPUESTO POR DON JOSÉ GARCÍA AZA, CONTRA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.-

Por el Gabinete Jurídico Municipal se da cuenta de la sentencia epigrafiada, que se desprende del recurso interpuesto por D. José García Aza, contra la desestimación presunta de



reclamación de cantidad en la cuantía de 1.881,50 €.

La sentencia en su parte dispositiva dice:

“FALLO: Que estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. José García Aza contra desestimación presunta de reclamación de cantidad efectuado ante el Ayuntamiento de Mérida debo declarar y declaro no ser conforme a derecho y en su consecuencia se anula totalmente la resolución tácita recurrida condenando al Ayuntamiento de Mérida a pagar al recurrente la cantidad de 1.881,50 euros, todo ello sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas causadas.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, adoptó el siguiente

ACUERDO

Primero.- Proceder a la Ejecución de la referida sentencia, llevándola a puro y debido efecto y practicando lo que exija el cumplimiento de la declaración contenida en su fallo, lo que se encomienda a la Tesorería Municipal.

Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo al Juzgado de de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Mérida, así como al Gabinete Jurídico, la Intervención y Tesorería Municipales.

D) PROPUESTA PARA LA ELABORACIÓN DE UN BANDO RECORDATORIO DE LA OBLIGACIÓN DE LIMPIEZA DE SOLARES.-

Por la Delegada de Urbanismo y Medio Ambiente, Sra. Bravo Indiano, se informó del adelanto de la campaña de desbroce de solares, tanto públicos como privados, para lo que volverá a recordar a particulares que deben adecentar sus propiedades. A tal fin, señaló que por la Alcaldía se iba a dictar un Bando recordatorio de esta obligación de limpieza de solares, como ya se hizo el año pasado y que tuvo buenos resultados. Para ello, se les dará un plazo aún no definido. En caso de que no intervengan, el Consistorio asumirá los trabajos y después exigirá el coste al afectado.

La Junta de Gobierno quedó enterada y conforme.

PUNTO 4º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No hubo.

Terminado con ello el orden fijado para esta sesión y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Alcalde-Presidente, D. Pedro Acedo Penco, se ordena levantar la misma, siendo las 10 horas y 10 minutos, extendiéndose de dicha sesión la presente acta, de la que



como Secretario, certifico.

EL ALCALDE.

LA CONCEJALA SECRETARIA.